

CAPÍTULO SEXTO

LAS EMPRESAS EMERGENTES (START-UPS). INCENTIVOS FISCALES Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO

MARINA AGUILAR RUBIO

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Almería

Capítulo sexto del Libro titulado *Régimen jurídico de las spin-offs universitarias e incentivos fiscales a la I+D e IT. Análisis de urgencia y crítico tras la reforma de la Ley de la Ciencia y la aprobación de la Ley de start-ups y del proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario*

© Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot

© CIDES-UAL

Depósito legal: AL 2010/2022

ISBN: 978-84-09-47418-9

Primera edición: diciembre de 2022

Este trabajo es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i UAL-SEJ-C2085, financiado la Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y FEDER (“Una manera de hacer Europa”), titulado “Innovación social corporativa desde el Derecho y la Economía”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.



SUMARIO:

LAS EMPRESAS EMERGENTES (START-UPS). INCENTIVOS FISCALES Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO191

1.	<u>CONCEPTO DE STARTUPS</u>	193
2.	<u>LA LEY 28/2022 DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES. DEFINICIÓN, EXCLUSIONES LEGALES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN</u>	195
3.	<u>EXPRESA REFERENCIA A LAS SPIN-OFFS CIENTÍFICAS Y UNIVERSITARIAS COMO EMPRESAS EMERGENTES</u>	199
4.	<u>EL PRODECIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA EMERGENTE</u>	202
4.1.	<u>La validación previa de los requisitos exigidos para ser empresa emergente</u>	202
4.2.	<u>La acreditación de la condición de empresa emergente</u>	204
5.	<u>LOS INCENTIVOS FISCALES A LAS EMPRESAS EMERGENTES</u>	205
5.1.	<u>Tipo de gravamen reducido</u>	206
5.2.	<u>Posibilidad de aplazamiento del pago de la deuda tributaria</u>	207
5.3.	<u>Exención de la obligación de realizar pagos fraccionados</u>	207
5.4.	<u>Medidas dirigidas a la atracción de inversión y fidelización del talento</u>	208
5.5.	<u>Obligaciones de información</u>	213
6.	<u>OTROS INCENTIVOS DE CARÁCTER LABORAL Y SOCIETARIO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES</u>	214
6.1.	<u>Medidas de ámbito laboral</u>	214
6.2.	<u>Medidas de índole societaria</u>	217
7.	<u>ACCIONES DE FOMENTO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS EMERGENTES</u>	219
7.1.	<u>La compra pública innovadora</u>	219
7.2.	<u>Los entornos regulados de pruebas</u>	220
7.3.	<u>La colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes</u>	221
7.4.	<u>Las ayudas al emprendimiento basado en la innovación</u>	221
7.5.	<u>Las acciones prioritarias</u>	222
7.6.	<u>Especialidades para el acceso a ayudas públicas por parte de las empresas emergentes</u> 222	
7.7.	<u>La difusión del ecosistema español de empresas emergentes</u>	223
7.8.	<u>Actualizaciones de interfaces y neutralidad tecnológica</u>	223
8.	<u>EL FORO NACIONAL DE EMPRESAS EMERGENTES Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SUPERVISIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL</u>	223
9.	<u>LAS START-UPS DE ESTUDIANTES</u>	224

1. CONCEPTO DE STARTUPS

Una de las primeras definiciones de startup se debe a Blank y Dorf (2012: 16) que la definen como *“una organización empresarial de carácter temporal diseñada para buscar un modelo de negocio repetible y escalable”*. La mayoría de ellas son empresas que aportan soluciones creativas a problemas cotidianos y requieren inversión en investigación y desarrollo para obtener un producto o servicio innovador (Escartín *et al*, 2020: 15). Es decir, una startup es una empresa innovadora que se centra, primero, en buscar un modelo de negocio atractivo y disruptivo y, después, en ejecutarlo con éxito, usualmente mediante las nuevas tecnologías. Esta idea se refuerza desde el sector, gracias a las definiciones que ofrecen de estas empresas, entre las que destacan dos ampliamente repetidas. Para Blumenthal (cofundador de Warby Parker), *“una startup es una empresa que trabaja para solucionar un problema cuya solución no es obvia y cuyo éxito no está garantizado”*. Para Graham (cofundador de Viaweb y de Y Combinator), *“las startups son estructuras empresariales orientadas a conseguir un rápido crecimiento en base a una innovación”*.

A diferencia de las empresas tradicionales que basan su modelo de negocio en replicar ideas ya existentes y consolidadas mediante procesos y tecnología ya establecidos y aceptados; las startups basan su actividad en la investigación y el desarrollo con la finalidad de obtener un producto o servicio final único y diferenciado. Así, las startups son empresas jóvenes fundadas para desarrollar un producto o servicio único, lanzarlo al mercado y hacerlo irresistible e insustituible para los clientes. Las startups, por tanto, pretenden ofrecer a la sociedad algo que necesita pero que aún no ha creado o remediar las deficiencias de los productos existentes, generando una necesidad entre el público y, de ahí, un retorno de la inversión. Por eso muchas startups son conocidas en sus respectivos sectores como *empresas disruptoras* (Blank y Dorf, 2012: 387). No obstante, según datos de CBInsights, el 42% de las startups fallan por no cubrir esta necesidad que se convierte en su objetivo (*State of Venture 2021 Report*), seguido de un 29% por falta de liquidez y un 23% por no tener un equipo adecuado.

Hay otro factor clave que distingue a las startups de otras empresas: la velocidad y el crecimiento. Esto es, tienen un ciclo de vida propio. El objetivo de las startups es desarrollar ideas muy rápidamente. A menudo lo hacen a través de un

proceso llamado iteración, mediante el que mejoran continuamente los productos a través de la retroalimentación y los datos de uso. A menudo, una startup empezará con un esqueleto básico de un producto llamado producto mínimo viable, que probará y revisará hasta que esté listo para salir al mercado, mientras de ampliar rápidamente sus bases de clientes (Blank y Dorf, 2012: 60).

Por tanto, según las definiciones apuntadas, sus principales características serían:

- Ser innovadoras, en el sentido de buscar ideas revolucionarias que cambien el mundo. Investigan sobre aquello que no hay en el mercado y que pueda ser innovador.
- Usar nuevas metodologías que ayuden a comprender mejor al cliente y su problema o, cuando el problema está identificado, proponer el producto, así como ser ágiles, los tiempos de fabricación y de entrega del producto han de ser cortos.
- Tener un fuerte componente tecnológico, que hace que se diferencien de la competencia y les permita acceder a más usuarios sin hacer grandes inversiones así como reducir los costes fijos de los productos.
- Tener un modelo de negocio escalable, es decir, que el producto o servicio que ofrezcan pueda llegar a un número ilimitado de clientes, sin que aumenten los costes de producción.
- Ser empresas con un riesgo implícito, con alto grado de incertidumbre en los resultados, superior al de otro tipo de empresas, ya que la idea que se desarrolla es nueva y hay que ponerla en práctica para ver si hay demanda.

De hecho, ya hemos comentado que, por unas u otras razones, el fracaso es alto. En Estados Unidos el porcentaje de startups que desaparecen en los primeros cuatro años de vida es del 44%. Este mismo dato, en España es del 48%, según datos obtenidos de mil startups creadas en 2000 (Lloret, 2020: 24).

Junto al debate recurrente sobre qué es una startup y qué no lo es, encontramos otro no menos frecuente, relativo a cuándo una startup deja de serlo. Los economistas suelen considerar que sucede cuando se dan dos factores: primero, su actividad genera beneficios para funcionar de forma sostenida en el tiempo y, segundo, alcanza el máximo de su etapa de crecimiento. En ese caso, la compañía pasa a convertirse en una empresa tradicional y deja de ser una empresa emergente, por lo que debe dar el siguiente paso: bien saliendo a bolsa, bien fusionándose con otra compañía, o bien siendo adquirida por una empresa más grande (Escartín et al, 2020: 21).

Por último, recordemos que las spin-off que surgen del emprendimiento académico, es decir, de la creación de empresas por parte de los profesores universitarios que, partiendo de su actividad investigadora, desarrollan una tecnología para explotarla comercialmente (Fernández Alles, 2021: 15), tienen también la consideración de startups.

2. LA LEY 28/2022 DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES. DEFINICIÓN, EXCLUSIONES LEGALES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN

España no ha sido ajena al fenómeno de las startups. La importancia que están adquiriendo las empresas nacionales basadas en la innovación, la investigación y el desarrollo es cada vez mayor y, por ello, pueden ofrecer unos productos y servicios diferenciados que faciliten o mejoren los procesos sociales, económicos, medioambientales o culturales. Esta progresión ha supuesto la necesidad de crear un entorno jurídico propicio, que se puso en marcha en 2021 mediante la Estrategia España Nación Emprendedora, y que forma parte del conjunto de reformas para la mejora del tejido emprendedor del país, junto con la Ley Crea y Crece y la Ley Concursal, aprobadas en 2020. También es una parte importante del plan de digitalización conocido como Agenda España Digital 2026. Entre las diversas medidas de reforma normativa y de apoyo financiero al emprendimiento, la Estrategia incluyó la Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes como medida prioritaria 3 de la citada Estrategia, que complementa a la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Finalmente, el 21 de diciembre de 2022 se

promulgó la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes (en adelante, LFEEE), conocida también como *Ley de Startups*.

Los ambiciosos objetivos que se pretendían conseguir con esta Ley estaban definidos en la propia Estrategia (p. 90) y se recogen en términos similares en el artículo 2 LFEEE:

“a) Fomentar la creación, el crecimiento y la relocalización de empresas emergentes en España, en especial de las microempresas, de las pequeñas y las medianas empresas emprendedoras, fijando además las condiciones que favorezcan su capacidad de internacionalización.

b) Atraer talento y capital internacional para el desarrollo del ecosistema español de empresas emergentes.

c) Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes.

d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención al fomento de polos de atracción de empresas emergentes en entornos rurales, y especialmente, en aquellas zonas que están perdiendo población, en aras de una mayor cohesión social y territorial.

e) Impulsar el acercamiento entre la formación profesional y la universidad y las empresas emergentes.

f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos de investigación y restantes agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.

g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes.

h) Apoyar el desarrollo de polos de atracción de empresas e inversores.

i) Impulsar la compra pública innovadora con empresas emergentes.

j) Garantizar la eficacia y coherencia del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

k) Promover el seguimiento participativo de la evolución del ecosistema español de empresas emergentes y de los resultados de esta ley”.

Lo primero que hay que conocer es qué son empresas emergentes a efectos de esta Ley, puesto que ellas serán las beneficiarias de las medidas de fomento o impulso, de carácter fiscal, laboral, societario y administrativo, que se persiguen con los objetivos enumerados y de las que trataremos posteriormente.

Según el artículo 3.1 LFEEE, se entenderá por empresa emergente *“toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”*, que reúna simultáneamente una serie de condiciones. Como se observa, de un lado se admite como empresa emergente cualquier tipo de entidad que desarrolle una actividad empresarial, independientemente de su forma jurídica, lo que significa que pueden serlo tanto las sociedades de capital (SA, SL, SAL, SLL, etc.) como las sociedades cooperativas. En segundo lugar, se hace referencia expresa a las EBT creadas al amparo de de la LCTI, cuestión sobre la que trataremos en un siguiente epígrafe por su especial importancia para este estudio. El mismo precepto enumeran las condiciones que deben cumplir las entidades para ser incluidas en el concepto de empresa emergente:

1) Ser considerada de nueva creación.

Para ello se admiten no solo empresas nuevas, esto es, recién constituidas, sino que no hayan transcurrido más de 5 años desde la inscripción de su constitución en el Registro Mercantil o Registro de Cooperativas competente (7 años en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España).

2) No haber surgido de una operación de fusión, escisión, segregación o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes.

3) No distribuir ni haber distribuido dividendos o retornos en el caso de cooperativas.

4) No cotizar en un mercado regulado.

5) Tener la sede social, el domicilio social o un establecimiento permanente en España.

6) Que el 60% de la plantilla cuente con contrato laboral en España. A los efectos del cálculo de este porcentaje, las cooperativas computarán a los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.

7) Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 aclara que *“se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o en el propio modelo de negocio”*.

El apartado 3 del mismo precepto se dedica enumerar las causas de exclusión de la aplicación de los incentivos de esta Ley para las empresas emergentes. Así, establece que no podrán acogerse a los beneficios regulados las empresas emergentes, fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta que:

- a. No estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social;
- b. Hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos, así como aquellas condenadas a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas; o
- c. Hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

Junto a esto, el artículo 5, que se dedica a la acreditación de la condición de empresa emergente, en su apartado 4, prevé que *“si el notario que autorice la escritura, el registrador mercantil o la persona responsable del Registro de cooperativas*

competente para su inscripción, considerara que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley, informará de ello a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, dando cuenta al interesado de este traslado de información”.

Y el artículo 6 LFEEE regula los supuestos en que las empresas emergentes y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios que trataremos después cuando ocurra uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Que dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que se exigen en el artículo 3 y siempre al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.
- b) Que se extinga la empresa antes de ese término.
- c) Que la empresa emergente sea adquirida por otra que no tenga tal condición.
- d) Que el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de diez millones de euros.
- e) Que desarrolle una actividad que genere un daño significativo al medioambiente.
- f) Que los socios que sean titulares, directa o indirectamente, de una participación de al menos el 5 % del capital social o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3, que hemos visto *supra*.

3. EXPRESA REFERENCIA A LAS SPIN-OFFS CIENTÍFICAS Y UNIVERSITARIAS COMO EMPRESAS EMERGENTES

La LFEEE hace referencia en varios momentos a la posibilidad de que las spin-offs surgidas en entornos universitarios o científicos puedan ser consideradas empresas emergentes, aunque inexplicablemente no homogeniza la forma de denominarla.

De un lado, el propio artículo 3.1 visto, tras decir que cualquier persona jurídica puede ser consideradas empresa emergente a efectos de la ley si cumplen con las condiciones que después enumera, menciona, sin ninguna necesidad a nuestro modo

de ver, que *“incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”*. Sorprende que habiéndose publicado el 1 de junio de 2022 la Ley 17/2022 que modifica la LCTI, que tienen como una de las novedades el cambio de denominación de las spin-offs que de llamarlas *empresas de base tecnológica* pasa a denominarlas *entidades basadas en el conocimiento* (arts. 33.1.a, 35 bis 2.c, 36 quater, 36 quinquies, etc.), la LFEEE utilice en este precepto la denominación antigua y no la actualizada.

Tampoco se entiende muy bien, la razón de la inclusión en el párrafo primero del artículo 3.2 LFEEE de qué se entiende por *empresa de base tecnológica “a efectos de este artículo”* cuando las EBT que se mencionan en el apartado anterior son las creadas al amparo de la LCTI y quizá debiera decir a efectos de esta ley, ya que la misma vuelve a mencionar el término EBT en los artículos 17 y 18. No obstante, hay que reseñar que esta, aunque no es el sitio adecuado, es la primera vez que nuestro ordenamiento contienen una definición clara y concreta de que es una EBT, o EBC en terminología más actual: *“aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados”*. Seguramente, la intención del legislador con esta definición, que está justamente antes de establecer qué se considera una empresa emergente innovadora, es reconocer como tales a las spin-offs universitarias y científicas y, por tanto, facilitar la consideración de que éstas desarrollan un proyecto de emprendimiento innovador, que es uno de los requisitos que exige el artículo 3.1 de la ley (letra g).

Por otra parte, la LFEEE, contienen un capítulo V dedicado a la *Colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes* que se compone de dos artículos. El primero, el 17, titulado *Colaboración público-privada*, establece que las administraciones públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, particularmente en entornos rurales o con escasa densidad de población para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones. Y en concreto, en relación con la universidad, se señala que *“en aquellos*

territorios donde se hayan implementado proyectos universitarios, entroncados en el mundo rural, los plazos relativos a la duración de estos programas se unificarán o potenciarán, en función de la atracción de estos programas de empleo a zonas rurales”. Además, las administraciones públicas impulsarán actuaciones orientadas a fomentar la implantación de empresas emergentes en los entornos rurales, así como el establecimiento de *“ecosistemas de innovación en el medio rural que proporcionen las condiciones necesarias para el desarrollo de empresas de base tecnológica y científica que puedan recoger los frutos de la investigación”.*

El segundo artículo del capítulo V es el 18, con el título de *Universidades, entidades y empresas basadas en el conocimiento*. Aquí, a diferencia de lo que ocurría en el artículo 3.1 y 2, la LFEE que hablan de EBTs, utiliza una denominación cercana a la que la LMLCTI impuso en la LCTI, aunque no la misma, ya que no habla de *entidades basadas en el conocimiento* como hace ésta, sino de *entidades y empresas basadas en el conocimiento* que es el término que utiliza el PLOSU en su artículo 61 .

Respecto al contenido del precepto, la norma establece en el párrafo primero que *“las universidades fomentarán la formación orientada a favorecer la empleabilidad y el emprendimiento a título individual o colectivo”* y que las *“universidades podrán crear o participar en entidades y empresas basadas en el conocimiento en los términos establecidos en la normativa específica”*. La segunda de estas frases es una mera repetición de la posibilidad que tienen las universidades de crear o participar en spin-offs, que se menciona en la LOU, en la LES, en la LCTI y en el PLOSU.

En cambio, es más novedosa la primera, que establece un mandato para las universidades de fomentar una formación orientada a crear empleo y desarrollar proyectos empresariales, sea a través de la creación de sociedades sea a través del trabajo autónomo. En esta misma línea, el PLOSU establece entre las funciones del sistema universitario, la contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, a través de *“la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social”* (letra e).

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 18 LFEEE dice que *“las empresas de base tecnológica spinoff originadas en las universidades españolas tendrán la consideración de empresas emergentes innovadoras (startups) cuando cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3”*. Aparte de utilizar una novedosa definición (empresa de base tecnológica spinoff), que no coincide ni con la que utiliza la LOU (art. 83.3) ni con la que se prevé en el PLOSU (art. 61), lo que establece esta parte del precepto es innecesario por obvio, aparte de coincidir con lo dispuesto en el artículos 3.1 y 3.2, sin tener en cuenta que las entidades basadas en el conocimiento de LCTI son muchas veces creadas o participadas por las universidades públicas.

4. EL PRODECIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA EMERGENTE

Como venimos diciendo, a los efectos de poder aplicarse los incentivos que prevé la Ley para las empresas emergentes, habrá que acreditar tal condición, esto es, que se cumplen los requisitos del artículo 3.1 y no se incurre en ninguna de las causas de exclusión del artículo 3.3 o de pérdida de la condición del artículo 6 LFEEE.

La norma parece establecer un procedimiento dividido en dos partes. Una primera fase en la que se debe certificar el emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio, esto es, el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y, en especial del contenido en la letra g) del art. 3.1 (art. 4.1 de la Ley); y otra fase posterior, propiamente de acreditación de la condición de empresa emergente. Veámoslas.

4.1. La validación previa de los requisitos exigidos para ser empresa emergente

La Empresa Nacional de Innovación SME, S.A. (ENISA) deberá validar que se cumplen todos los requisitos exigidos para ser empresa emergente con carácter previo a la inscripción de tal condición en el Registro Mercantil o Registro de Cooperativas correspondiente (art. 4 LFEEE). A tal fin, los emprendedores deberán dirigirse a la autoridad administrativa competente que, de oficio, solicitará informe sobre la actividad emprendedora y empresarial a ENISA (ap. 1). ENISA (o el organismo público

vinculado en el que delegue el Gobierno esta función, en los términos del art. 4.3.i) podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos .

El procedimiento de evaluación por parte de ENISA se efectuará en un plazo no superior a 3 meses a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación aportada haya tenido entrada en el registro electrónico que se habilite a tal fin. Para facilitar este trámite, ENISA ha publicado en su página web una pestaña llamada “Acredita tu startup” (en cumplimiento del mandato contenido en el ap. 4 de este precepto). En ella se da publicidad a la LFEEE, se establecen una serie de preguntas frecuentes aclaratorias de su contenido así como un contacto para poder plantear otras dudas y se concretan los detalles del procedimiento de acreditación (<https://www.enisa.es/es/info/proceso-de-acreditacion>).

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa legitima al solicitante para entenderla estimada por silencio administrativo positivo. El cómputo del plazo máximo para resolver se suspenderá cuando se requiera al solicitante para que subsane las deficiencias de su solicitud o aporte los documentos necesarios para dictar la resolución (ap. 2 LFEEE). Por lo que concierne específicamente al análisis del cumplimiento del requisito del emprendimiento innovador y de la escalabilidad del modelo de negocio de la empresa emergente, el apartado 3 del artículo 4 establece que ENISA deberá tener en cuenta al menos, una serie de criterios —que se concretarán por orden ministerial conjunta de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; de Industria, Comercio y Turismo; y de Ciencia e Innovación. En el momento de escribir estas líneas esta norma es un proyecto que se encuentra en fase consulta pública previa (se puede verse en el siguiente enlace del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España <https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacionpublica/consulta/ficheros/CPPOrdenMinisterialCaracterInnovador.pdf>)—. Estos criterios son:

“a) Grado de innovación. Se valorará haber recibido financiación pública en los últimos 3 años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada. También se tendrán en cuenta los gastos en investigación,

desarrollo e innovación tecnológica respecto de los gastos totales de la empresa durante los 2 ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de 2 años.

b) Grado de atractivo del mercado. Se valorará la oferta y demanda en el sector, la generación de tracción, estrategias de captación de usuarios o clientes, entre otros aspectos.

c) Fase de vida de la empresa. Se valorará la implementación de prototipos y la obtención de un producto mínimo viable o la puesta en mercado del servicio.

d) Modelo de negocio. Se considerará la escalabilidad del número de usuarios, del número de operaciones o de la facturación anual. ENISA podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos.

e) Competencia. Se valorarán las empresas competidoras en su ámbito o sector de actividad y la diferenciación respecto de las mismas.

f) Equipo. Se valorará la experiencia, formación y trayectoria del equipo que componga la empresa.

g) Dependencia de proveedores, suministradores y contratos de alquiler. Se tendrán en cuenta las relaciones con otros operadores económicos.

h) Clientes. Se valorará el volumen de clientes o usuarios de la empresa”.

El apartado 5 del artículo 4 dispone que mediante convenio, ENISA podrá establecer acuerdos con terceras entidades colaboradoras, como las de las Comunidades Autónomas, “*para la realización de actividades relativas a la tramitación, gestión documental, difusión y seguimiento de la solicitud relativa a este procedimiento en los términos que se fijen en dicho convenio y según los criterios establecidos en la orden ministerial conjunta*” ya citada. Dichos convenios tendrán que establecer, entre otros elementos, la documentación que habrá que presentar a ENISA por parte de la entidad colaboradora, así como la evaluación de lo establecido en los artículos 3 y 6 de la presente Ley.

4.2. La acreditación de la condición de empresa emergente

De acuerdo con el artículo 5 LFEEE, la inscripción de la condición de empresa emergente en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de la Ley (ap. 1). Para ello, ENISA aportará la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para adquirir la condición de empresa emergente directamente al Registro Mercantil, o al Registro de Cooperativas competente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad. Si el cumplimiento de los requisitos exige la modificación de los Estatutos Sociales, tal modificación deberá llevarse a cabo previamente a la inscripción de la sociedad como empresa emergente (ap. 3).

Se prevé también una mayor publicidad de ciertos datos de las empresas que reúnan esta condición, puesto que se exige al Registro Mercantil que habilite un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona interesada en conocer la condición de empresa emergente de una determinada sociedad (ap 2) y se establece que la información disponible comprenderá, al menos: la fecha de constitución e inscripción de la sociedad; el NIF; el nombre o razón social; quién sea su representante legal; la ubicación de su domicilio social; así como su condición de empresa emergente.

5. LOS INCENTIVOS FISCALES A LAS EMPRESAS EMERGENTES

Los Títulos I a IV de la LFEEE se dedican a regular el régimen especial del que van a disfrutar las empresas que ostenten la condición de emergentes de acuerdo a lo dispuesto en el Título preliminar. En concreto, la norma regula medidas de incentivo fiscal centradas en la tributación de las empresas emergentes y el posible aplazamiento de las deudas tributarias correspondientes a los dos primeros periodos impositivos en los que la base imponible sea positiva, así como la exención de realizar pagos fraccionados. También aborda medidas relativas a cuestiones como la atracción de inversión extranjera o la posibilidad de aumentar el porcentaje de participaciones en autocartera. Estos últimos, por tanto, abarcan a inversores y, como veremos, a trabajadores de las empresas emergentes.

Junto a ellos, la LFEEE regula incentivos que hemos denominado “societarios”, por referirse a cuestiones de inscripción de la empresa, aranceles de los profesionales oficiales y las consecuencias de las pérdidas de patrimonio neto.

La actuación de la Administración Pública está especialmente presente en los títulos III a VI dedicados a la compra pública innovadora, los entornos regulados de pruebas y donde se prevé el apoyo de la Administración pública al desarrollo de programas educativos en materia digital nacidos en la colaboración público-privada. Sin embargo, mayor contenido tiene el Título VII que, bajo la rúbrica “Fomento de las empresas Emergentes”, trata la acción estatal de apoyo a estas empresas con un sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación, se determinan las acciones prioritarias y se prevé la aprobación de un programa plurianual de ayudas al emprendimiento. Junto a esa acción estatal, también se incluye una mención a las ayudas, vía reducción de garantías, e información sobre convocatorias de subvenciones, además de fomentar el conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes.

Pasemos entonces a ver las medidas de carácter fiscal a las empresas emergentes.

La Ley prevé la facultad de la Administración tributaria de comprobar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos para la consideración de una sociedad como empresa emergente (art. 5 1 LFEEE). En la práctica, no obstante, algunas de estas facultades podrían verse afectadas por el hecho de que es ENISA la que evalúa y certifica las características de la entidad para ser considerada como empresa emergente, por ejemplo, como hemos visto, en lo que respecta al criterio innovador del modelo de negocio. Se introducen mejoras en el Impuesto sobre Sociedades y en Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las empresas que actúen a través de un establecimiento permanente en España.

5.1. Tipo de gravamen reducido

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 7 LFEEE, tributarán al tipo de gravamen del 15% durante el primer período impositivo en que obtengan una base imponible positiva y los tres siguientes. Por tanto, se pasa del tipo general del 25% al

15% en los cuatro primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva y se adquiera y mantenga la condición de empresa emergente. Pero esto solo mejora en un periodo impositivo extra la medida prevista para cualquier empresa de nueva creación prevista en el artículo 29.1, segundo párrafo, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) al que se remite, también, el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (en adelante, LIRNR).

5.2. Posibilidad de aplazamiento del pago de la deuda tributaria

Si la empresa emergente está al corriente de sus obligaciones fiscales y presenta sus autoliquidaciones en plazo, el pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros periodos impositivos con base imponible positiva podrá aplazarse durante doce y seis meses, respectivamente, sin necesidad de aportar garantías y sin que se devenguen los intereses de demora que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) prevé para los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en su artículo 65. En este caso, el pago deberá realizarse en el plazo de un mes desde que expire el aplazamiento (art. 8.1 LFEEE).

5.3. Exención de la obligación de realizar pagos fraccionados

Se prevé que, durante los dos primeros periodos impositivos con base imponible positiva, las empresas emergentes también estarán exentas de la obligación de presentar pagos fraccionados regulada en los artículos 40 LIS y 23.1 LIRNR (art. 8.2 LFEEE). Recordemos que esta exención también se contempla para otros obligados tributarios por el Impuesto de Sociedades. Así, no deben efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen al tipo del 1% y al 0% de acuerdo con el artículo 29 apartados 4 y 5 de la LIS (sociedades de inversión de capital variable; fondos de inversión de carácter financiero; sociedades y fondos de inversión inmobiliaria; fondo de regulación del mercado hipotecario y los fondos de pensiones). La sociedad limitada nueva empresa tampoco tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su constitución.

5.4. Medidas dirigidas a la atracción de inversión y fidelización del talento

Encontramos aquí dos tipos de medidas: Por un lado, según el artículo 9 LFEEE, los extranjeros no residentes que quieran invertir en empresas emergentes españolas no estarán obligados a obtener el número de identidad de extranjero (NIE) y se facilita la solicitud y obtención electrónica del número de identificación fiscal (NIF) ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En concreto, se exige que habilite un procedimiento electrónico a estos efectos, que deberá resolverse en el plazo de diez días hábiles desde la solicitud.

Por otro lado, la LFEEE introduce incentivos para inversores y empleados de las empresas emergentes en virtud de la disposición final tercera, por la que se Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los No Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF). Para mayor claridad, seguiremos el orden de sus apartados:

- Uno. Se añade una letra m) al artículo 14.2 LIRPF por el que los rendimientos de las acciones entregadas a los trabajadores de las empresas emergentes, incluso cuando procedan de opciones sobre acciones, siempre que no estén exentas de acuerdo con la norma anterior, estarán sujetos a una regla especial de imputación temporal en el IRPF. Así, tributarán cuando se produzca la primera de estas circunstancias: una, que las acciones sean admitidas a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero; dos, que sean transmitidas por el contribuyente; o tres, que hayan transcurrido diez años desde que se concedieron. Esto sin perjuicio de la regla de valoración que se expone a continuación y que se estima en la entrega.
- Dos. Se incrementa el importe de la exención prevista en la LIRPF para la entrega a trabajadores de acciones u opciones sobre acciones en el caso de empleados de las empresas emergentes hasta un máximo de 50.000 euros anuales por empleado, frente a los 12.000 euros previstos en el art. 42.3. letra f) para el resto de los supuestos. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o

participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción, no en el de la entrega. Además, para las empresas emergentes no será necesario conceder acciones u opciones sobre acciones a todos los empleados de la empresa en las mismas condiciones, sino que bastará con que estas se concedan dentro de la política general de retribución y contribuyan a la participación de los empleados en el capital social de la empresa. Esta exigencia se incluyó tras la reforma operada en por la Ley 26/2014, de 27 noviembre, y ahora se suprime pero solo para estas empresas emergentes.

- Tres. Se introduce una regla de valoración especial en IRPF del rendimiento del trabajo derivado de la entrega de acciones u opciones sobre acciones a empleados, operada por la modificación del artículo 43.1.1º. letra g). Si durante el año anterior a la imputación del rendimiento se hubiese producido un aumento de capital suscrito por terceros independientes, las acciones de las empresas emergentes entregadas a los trabajadores se valorarán a efectos fiscales por el valor de suscripción del aumento de capital. En caso contrario, se seguirá aplicando la regla general de valor de mercado en el momento de la entrega.
- Cuatro. Se incrementan tanto la deducción en cuota del IRPF por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que pasa del 30% al 50%, como la base máxima de la deducción, que de 60.000 euros pasa a 100.000 con la nueva redacción del artículo 68.1 LIRPF. Además, la inversión en las nuevas empresas podrá llevarse a cabo durante los primeros cinco años de vida de la empresa, que anteriormente eran solo tres. Para aplicarse esos beneficios las empresas emergentes no tienen que ser necesariamente españolas. Para estas últimas se prevén dos ventajas adicionales en relación con esta deducción: el periodo para invertir aumenta de cinco a siete años y sus socios o accionistas fundadores no estarán sujetos a la prohibición general de no poseer más del 40% del capital social en la empresa emergente (se refiere tanto a poseerlo de forma individual o junto con familiares cercanos).

- Cinco. Se modifica el artículo 93 LIRPF a fin de suavizar los requisitos para la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español o “régimen de impatriados” respecto a los regulados hasta ahora (no obstante, la ampliación del periodo de aplicación del régimen de seis a once años que incluía el anteproyecto no ha sido finalmente incluida en la LFEEE) y de introducir nuevos beneficiarios. Antes de ver las novedades, cabe aclarar que se permite la aplicación de este régimen a las personas que se desplacen a territorio español desde que entre en vigor la Ley o en el año anterior, pero nada de respecto al régimen transitorio aplicable a las personas que ya estén acogidas al régimen de trabajadores desplazados a territorio español desde su entrada en vigor, ni respecto a las personas que no se acogieron al régimen anterior cuando se trasladaron a España, pero que cumplan los requisitos actuales para acogerse al nuevo régimen. Sería deseable que parte de estas cuestiones queden resueltas en un futuro potencial desarrollo del Reglamento del IRPF (García Vázquez *et al.*, 2022: 10).

- a) Será suficiente que el contribuyente no haya sido residente fiscal en España en los cinco ejercicios fiscales anteriores a la fecha de su desplazamiento a España para aplicar este régimen, frente a los diez que se exigían antes de esta norma.

- b) A los motivos de traslado a España que dan derecho a la aplicación del régimen ya conocidos (contrato de trabajo u orden de desplazamiento del empleado a España por parte de su empleador) se añade el traslado por voluntad del contribuyente en determinados supuestos (disp. final quinta LFEEE, de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización):

- Para trabajar a distancia desde España mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. No es necesaria la orden de desplazamiento del empleador y se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter

internacional.

- Para realizar en España una actividad económica calificada como actividad emprendedora.

A estos dos supuestos no se les aplica la restricción conforme a la cual el impatriado no puede obtener rentas que se calificarían como obtenidas mediante establecimiento permanente. No obstante, la totalidad de estas rentas, con independencia de la fuente, quedan sujetas a tributación en España, como ya venía sucediendo con los rendimientos del trabajo.

- Para prestar servicios en España a empresas emergentes o llevar a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, siempre que se un profesional altamente cualificado y perciba por ello una remuneración que represente más del 40% de la totalidad de los rendimientos que obtenga.
- c) Se facilita la aplicación de este régimen para las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad española. Ahora podrán optar por el régimen independientemente de su participación directa o indirecta en la sociedad en la que se les nombre administradores, cuando cumplan el resto de condiciones. También como novedad, las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad que se trate de una entidad patrimonial del artículo 5 LIS, podrán seguir optando por este régimen siempre que no participen directa o indirectamente en el 25% o más del capital social de esta entidad.
- d) Se permite al cónyuge del desplazado y sus hijos menores de 25 años o de cualquier edad si están incapacitados legalmente (o el otro progenitor, si no hay vínculo matrimonial) beneficiarse del régimen especial si se trasladan a España al mismo tiempo que el impatriado o dentro del primer ejercicio fiscal en el que se aplique este régimen especial. Para ello, se establecen dos requisitos: que no hayan residido en España en los cinco ejercicios fiscales anteriores y, en términos generales, que sus

rentas sean inferiores que las de quien hace que el régimen se aplique al grupo familiar. No se les exige, sin embargo, que su desplazamiento esté motivado por alguna de las causas previstas en la ley, pudiendo, incluso, seguir en el régimen sin trabajar.

- e) Se introduce la exención de los rendimientos del trabajo en especie obtenidos por el desplazado o sus familiares (en caso de que el régimen les sea de aplicación) en los mismos términos previstos en el art. 42.3 LIRPF.
- Seis. Se establece una bonificación para los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica, conocidos como *carried interests*. Esto es, para los rendimientos directa o indirectamente obtenidos por los administradores, empleados o gestoras de entidades y fondos de inversión alternativa de carácter cerrado (enumerados en la propia Ley e incluyendo entidades y fondos de capital riesgo) o de sus gestoras, de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas las comisiones de éxito, que otorguen derechos especiales sobre las anteriores entidades o fondos de inversión colectiva cerrados (o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo). Aunque las rentas de los *carried interests* se gravan como rendimientos del trabajo, sin embargo, cuando cumplan ciertos requisitos que desarrollaremos ahora, únicamente el 50% de su importe se sujetará a tributación en el IRPF. De este modo, el importe percibido sujeto en el IRPF quedará sujeto a un tipo efectivo de tributación de aproximadamente el 23-27%, dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia. Una bonificación similar ya existía en los territorios forales vascos, donde se introdujo, primero en la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 para el Territorio Histórico de Guipúzcoa, su regulación como rendimientos del ahorro, con un tipo marginal del 23% (actualmente 25%), muy ventajoso respecto al que les correspondería como rendimientos del trabajo. El Preámbulo de la citada norma anticipaba la medida como una gran novedad en los siguientes términos: “Siguiendo la corriente de los principales países de la Unión Europea,

se regula la tributación de la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, como rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad”.

Los requisitos que señalábamos antes, que deben cumplirse para que se aplique este régimen, serán los siguientes:

- a) Que los derechos económicos especiales de esas participaciones, acciones o derechos deben estar condicionados a que el resto de inversores de la entidad o fondo de inversión alternativa de carácter cerrado alcancen un nivel mínimo de rentabilidad garantizada en las inversiones realizadas por el vehículo de inversión colectiva, que deberá venir definido por los estatutos o reglamentos de la entidad.
- b) Que el titular de las participaciones, acciones o derechos los mantenga en su patrimonio durante al menos cinco años, salvo que previamente se produzca su transmisión *mortis causa*, se liquiden o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente a causa de un cambio en la entidad gestora. En todo caso, es imprescindible que se hayan mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan las citadas circunstancias. Este requisito será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos.

No será de aplicación la bonificación del 50% en el IRPF del tenedor de estos derechos cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa (territorio de baja o nula tributación) o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos que recoge la LGT.

5.5. Obligaciones de información

Por último, dejando a un lado los incentivos, por su novedad, trataremos aquí las obligaciones de información del Impuesto sobre Sociedades, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, introducidas a través de la disposición final sexta de la LFEED para determinadas empresas o sucursales. En su apartado Dos, se recoge una

disposición final undécima en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024 y que provienen de la transposición de la Directiva (UE) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al Impuesto sobre Sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales. En relación a los grupos de sociedades, la sociedad dominante de un grupo español que formule cuentas consolidadas y cuya cifra anual de negocios haya superado en los dos últimos ejercicios los setecientos cincuenta millones de euros deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca de determinadas cuestiones (ingresos, empleados, actividades, impuestos abonados, etc.) del Impuesto sobre Sociedades o un impuesto de naturaleza idéntica o análoga. También tendrán esta obligación las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al ordenamiento jurídico de un Estado Miembro de la Unión Europea.

6. OTROS INCENTIVOS DE CARÁCTER LABORAL Y SOCIETARIO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES

6.1. Medidas de ámbito laboral

En el ámbito de la legislación laboral se incluyen también algunos beneficios reseñables mediante la disposición final cuarta de la LFEEE por la que se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, añadiendo un nuevo artículo 38 quinquies.

En primer término, se establece una bonificación del 100% de la base mínima de la cuota de autónomos para estos trabajadores, cuando reúnan los siguientes requisitos: primero, poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa que cumpla con la definición de empresa emergente; y segundo, de manera simultánea, trabajar por cuenta ajena para otro empleador.

La bonificación podrá disfrutarse de forma continuada durante los tres primeros años desde la fecha de alta como autónomo, producida como consecuencia de la dedicación a la empresa emergente y es incompatible con los beneficios en la cotización relativos a los trabajadores que causen alta inicial o que no hubieran estado

en situación de alta en los últimos 2 años y las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Esta bonificación se extinguirá en el momento en que cese la situación de pluriactividad y no podrá reiniciarse posteriormente la aplicación de la misma. Será necesario, en todo caso, que el trabajador autónomo presente una declaración responsable.

En segundo término, se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para facilitar la entrada y permanencia en España de determinados colectivos por razones de interés económico. Se prevén las siguientes medidas:

- Se facilita la entrada y permanencia de los teletrabajadores de carácter internacional en territorio español por razones de interés económico.
- Se incrementa la duración de la autorización inicial de residencia para inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados e investigadores. La autorización inicial puede renovarse por 2 años y la residencia permanente puede obtenerse a los 5 años.
- Se permite solicitar la autorización de residencia de emprendedor por el propio interesado o su representante legal de forma electrónica ante la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Los extranjeros que se encuentren fuera de España tienen que solicitar la autorización y el visado de manera simultánea.
- A los efectos de poder solicitar la autorización de residencia correspondiente, se considera profesional altamente cualificado a profesionales extranjeros graduados o postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio; titulados de formación profesional de grado superior; o especialistas con una experiencia profesional de un nivel comparable de al menos 3 años. A esto se une que la LFEEE alivia los requisitos para poder obtener la autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que ya se ha comentado.
- Se establece la posibilidad de permanecer en España tras la finalización de los

estudios durante un máximo de 24 meses, en lugar de los 12 meses previstos con anterioridad, para estudiantes que busquen empleo o emprender un proyecto empresarial.

- Se amplía el periodo de validez de la autorización de residencia para prácticas de 6 meses a 12 meses, salvo que la duración del convenio de prácticas sea inferior, y entonces la duración de la autorización será igual a la del convenio de prácticas. También se incrementa el período de prórroga de la autorización de residencia para prácticas, por una sola vez, que pasa a ser de dos años en lugar de uno, sin que exceda de ese periodo el total de la autorización (esto es, la suma del período inicial y su prórroga).
- Se habilita una página web específica para solicitar citas en línea y para que las administraciones y organismos puedan facilitar la expedición del NIE para los solicitantes de las autorizaciones de residencia otorgadas al amparo de la Ley 14/2013, tras su modificación por la LFEEE.

En último término, la LFEEE introduce la regulación del visado y autorización de residencia de los teletrabajadores de carácter internacional, un colectivo no previsto con anterioridad en la Ley 14/2013. Son aquellos nacionales de un tercer Estado que estén autorizados a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas ubicadas fuera de España, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Se pueden dividir en dos colectivos: los que ejercen una actividad laboral, que sólo podrán trabajar en empresas ubicadas fuera de España y los que ejercen una actividad profesional, quienes podrán trabajar en una empresa ubicada en España, siempre y cuando dicho trabajo no supere el 20% del total de su actividad profesional. Los requisitos para poder solicitar visados son los mismos que se exigían a los profesionales altamente cualificados en el caso anterior.

El visado que se les conceda tendrá la vigencia máxima de 1 año, salvo que el periodo de trabajo sea inferior, en cuyo caso la vigencia del visado será la misma que la del periodo de trabajo. Y siempre que se mantengan las condiciones, 60 días naturales antes de la expiración del visado podrán solicitar la autorización de residencia

para trabajador a distancia internacional. Para solicitar un visado o autorización de teletrabajo, los teletrabajadores de carácter internacional, junto a los requisitos generales para la estancia o residencia en España (art. 62 de la Ley 14/2013), deberán acreditar:

- a) La existencia de una actividad real y continuada durante, al menos un año, de la empresa o grupo de empresas, con la que el trabajador mantiene relación laboral o profesional.
- b) En el caso de relación laboral entre el trabajador y la empresa no localizada en España: que existiera desde, al menos, los últimos tres meses anteriores a la presentación de la solicitud; así como que se puede realizar en remoto y que la empresa lo permite.
- c) En el caso de relación profesional: que existe relación mercantil con una o varias empresas no localizadas en España durante, al menos, los tres últimos meses, así como los términos y condiciones en los que va a ejercer la actividad profesional a distancia.

La autorización de residencia para teletrabajo de carácter internacional tendrá validez en todo el territorio nacional durante un máximo de tres años. Si es inferior, podrá solicitar su renovación por periodos de dos años, mientras se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

6.2. Medidas de índole societaria

El régimen jurídico societario también se ve afectado por la LFEED que regula, al menos, dos cuestiones de interés respecto de las empresas emergentes que sean SL: la adquisición de autocartera con la finalidad de destinarla a ejecutar un plan de retribución y ciertas formalidades en su constitución y disolución en los artículos 10 a 13.

En relación a la autocartera se establece —como excepción a lo dispuesto en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Sociedades de Capital (LSC) y en el artículo 12 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP)—, que la

junta general de la sociedad de responsabilidad limitada pueda autorizar la adquisición de participaciones propias para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la finalidad exclusiva de ejecutar un plan de retribución.

Del tenor del artículo 10 LFEEE se extraen los requisitos para la autorización. Si estos requisitos se contravienen se aplicará lo establecido en los artículos 139 LCC y 14 LSPL.

Son los siguientes:

- 1) que la autocartera no supere el 20% del capital social;
- 2) que el sistema de retribución mediante la entrega de participaciones esté previsto en los estatutos;
- 3) que dicho sistema de retribución esté aprobado por la junta general mediante acuerdo que incluya: el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan;
- 4) que las participaciones que se vayan a adquirir estén íntegramente desembolsadas;
- 5) que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias;
- 6) y que la adquisición se produzca dentro de los 5 años siguientes al acuerdo de autorización.

Por lo que respecta a las Formalidades aplicables a las empresas emergentes constituidas como sociedades limitadas, el artículo 11 LFEEE regula la inscripción de actos y acuerdos en el Registro con mecanismos y plazos más ágiles. Destaca aquí la posibilidad de utilizar el Documento Único Electrónico para llevar a cabo, entre otros, la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad social. Se prevé también la aprobación de diferentes modelos de estatutos tipo, cuya utilización permitirá agilizar

aún más la inscripción de la constitución de la empresa en el Registro correspondiente. Asimismo, los pactos de socios en las SL que sean empresas emergentes serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Y también lo serán las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer futuros socios.

El artículo 12 LFEEE prevé que aquellas empresas emergentes que, entre otras condiciones, utilicen los estatutos tipo previstos en la Ley se beneficiarán de aranceles notariales y registrales especiales y la publicación de sus actos de inscripción en el BORME quedarán exentos del pago de tasas.

Por último, respecto de la disolución, el artículo 13 LFEEE dispone que las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución cuando incurran en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que transcurridos tres años desde su constitución.

7. ACCIONES DE FOMENTO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS EMERGENTES

A lo largo de todo el articulado de la LFEEE encontramos acciones de fomento de las empresas emergentes por parte de las Administraciones públicas.

7.1. La compra pública innovadora

En el artículo 14 LFEEE se prevé una actuación administrativa de fomento de la innovación a través de la contratación pública a través de dos modalidades, que quedan excluidas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP): la compra pública de tecnología innovadora o procesos innovadores y la compra pública pre-comercial. El Gobierno se compromete a incluir en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación (de la LCTI) los planes para la compra pública de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado en las dos modalidades mencionadas. Y éstos deberán dar cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de sus planes y de los evaluaciones de resultados cada año.

En los pliegos de las licitaciones se valorará la inclusión de requisitos de capacidad y solvencia, así como criterios de adjudicación que favorezcan el acceso de empresas emergentes ubicadas en zonas escasamente pobladas en condiciones de igualdad y se fomentará la mejora del medio rural, la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético (ap. 3). Además, podrán establecer la titularidad compartida, a partes iguales, entre la Administración contratante y la empresa emergente adjudicataria de los derechos de propiedad intelectual derivados del desarrollo del objeto del contrato (ap.4).

7.2. Los entornos regulados de pruebas

Las empresas emergentes que operen en sectores regulados podrán desarrollar sus actividades previa obtención, por parte la autoridad administrativa reguladora de su ámbito de actividad, de una licencia de prueba temporal con vigencia máxima de un año, en virtud del artículo 15 LFEEE. En estos casos, la empresa emergente tiene la obligación de advertir por escrito al usuario o consumidor de esta situación de prueba temporal y su duración y se requiere, con buen criterio, el consentimiento expreso de usuario o consumidor para iniciar el ejercicio de la prueba.

El artículo 16, por su parte, regula la creación de entornos controlados de duración limitada, para evaluar la utilidad, la viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas en actividades reguladas, entre otras, y, de forma especial, en zonas rurales, mediante reglamento de desarrollo que debe ajustarse a los principios recogido en el apartado 4 del precepto: a) publicidad y transparencia; b) igualdad y no discriminación entre operadores; c) necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia efectiva en el mercado; d) control sobre las repercusiones en el mercado o terceros; e) limitación temporal de las habilitaciones o excepciones establecidas en el entorno controlado de prueba al tiempo mínimo necesario para evaluar el impacto de las innovaciones tecnológicas aplicadas; f) protección de consumidores, usuarios y terceros; g) cooperación y coordinación entre las autoridades competentes implicadas.

En el caso de entornos controlados de pruebas referidos a proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero, se regirán por la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

7.3. La colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes

Dentro de las medidas que pretenden fomentar estas iniciativas empresariales en el Título V encontramos, por un lado, que el artículo 17 LFEEE insta a las administraciones públicas a *“promover programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales”* y otras actuaciones que fomenten, en particular, la creación de empresas emergentes y EBT en entornos rurales o con escasa densidad de población. Estos programas incluyen aquellos que nacen de la colaboración público-privada y *“podrán integrarse en las actuaciones relacionadas y previstas el Plan Nacional de Competencias Digitales, contando con el presupuesto, objetivos e instrumentos asociados a las mismas”*. Y, por otro lado, que el artículo 19 LFEEE insta a las universidades a fomentar una formación dirigida a conseguir la empleabilidad y el emprendimiento y a crear o participar en EBCs, de las que hemos tratado en un epígrafe anterior.

7.4. Las ayudas al emprendimiento basado en la innovación

Junto a estas medidas, el Título VI se ocupa específicamente del *Fomento a las empresas emergentes* y prevé un sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación. Este sistema, por una parte, estará formado por diversos programas que comparten los objetivos de fomentar la creación de empresas emergentes en España; de impulsar su expansión internacional; de estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas; de conseguir la colaboración entre empresas; y de incrementar la participación de mujeres y territorios (art. 19.1 LFEEE). Y, por otra parte, estará dirigido hacia la realización de las misiones orientadoras de los programas plurianuales de fomento de la investigación y la innovación de la Unión Europea y de otros retos identificados como relevantes para España (art. 19.2 LFEEE).

La disposición adicional segunda de la LFEEE encarga a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal la realización de un inventario y un informe de evaluación sobre el sistema público existente de apoyo a las empresas emergentes a través de subvenciones y ayudas, un plazo de nueve meses desde que el Gobierno lo solicite, en favor de una mayor transparencia y coherencia del sistema estatal de subvenciones al emprendimiento basado en innovación.

A los efectos de planificación, ejecución y evaluación de los mecanismos de apoyo al emprendimiento basado en innovación, el artículo 21 dispone que *“el Gobierno aprobará un programa plurianual de ayudas al emprendimiento basado en innovación, en el que se definan los fines orientadores que se perseguirán y el peso relativo de las acciones indicadas [...] entre el conjunto de ayudas”*. Este programa se integrará en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, que tiene la consideración de plan estratégico de subvenciones conforme a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

7.5. Las acciones prioritarias

El artículo 20 LFEEE establece una serie de acciones prioritarias consistentes en:

- Promover que se establezcan fondos de co-inversión, así como reducir la brecha de género, para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes
- Alentar la creación de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro.
- Financiar de proyectos colaborativos entre pequeñas y medianas empresas y empresas emergentes.

7.6. Especialidades para el acceso a ayudas públicas por parte de las empresas emergentes

Cuando la concesión de subvenciones o los pagos a cuenta estén condicionados a la prestación de garantías, las empresas emergentes podrán solicitar la reducción de la garantía a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado. Para evaluar la solicitud, entre otros criterios, se tendrán en cuenta que la empresa esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de las de la Seguridad Social durante los últimos cinco ejercicios y que no haya incurrido en procedimiento de reintegro de ninguna subvención otorgada con anterioridad (art. 22 LFEEE).

Los Puntos de Atención al Emprendedor y en la Oficina Nacional de Emprendimiento publicarán una relación de las subvenciones públicas dirigidas

específicamente a empresas emergentes y, durante el mes de enero de cada año, un calendario orientativo de las subvenciones de convocatoria regular (art. 23 LFEEE).

7.7. La difusión del ecosistema español de empresas emergentes

Un portal web de nueva creación promoverá el ecosistema español de empresas emergentes (art. 24 LFEEE). En él se publicará información sobre los centros urbanos de atracción de empresas emergentes y sus agentes de financiación, aceleradores e incubadoras, así como información útil sobre las condiciones de entrada y residencia en España de emprendedores, inversores y profesionales altamente cualificados, incluyendo los documentos necesarios, las tasas aplicables y una explicación detallada del procedimiento, entre otros. Este portal, que informará al menos en español y demás lenguas cooficiales y en inglés, deberá estar en funcionamiento en el plazo de un año.

7.8. Actualizaciones de interfaces y neutralidad tecnológica

La disposición adicional primera conmina a las Administraciones públicas, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores a adaptar las aplicaciones informáticas al servicio de los ciudadanos para permitir el acceso a través de dispositivos móviles y utilizando cualquier navegador, además, mantener actualizadas las interfaces de usuario de acuerdo con la evolución de los programas informáticos y su implantación en mercado. Para ello, tienen que elaborar un calendario de cumplimiento de los citados objetivos, sin que el plazo pueda exceder de cuatro años desde la entrada en vigor de la LFEEE.

8. EL FORO NACIONAL DE EMPRESAS EMERGENTES Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SUPERVISIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El artículo 25 LFEEE regula la creación del Foro Nacional de Empresas Emergentes como *“órgano colegiado interministerial consultivo y de colaboración entre las administraciones públicas, universidades, organismos públicos de investigación y centros tecnológicos, asociaciones empresariales de base asociativa más representativas de ámbito estatal y autonómico, asociaciones o corporaciones de profesionales intermediarios, empresas emergentes y aquellas otras que colaboren con ellas”* (ap. 1). Su composición y régimen de funcionamiento se regulará

reglamentariamente, en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

Entre sus funciones se cuentan analizar, identificar buenas prácticas y debatir las políticas públicas de impulso al emprendimiento en investigación y desarrollo y en innovación, por un lado; proponer mejoras orientadas a su crecimiento y a su integración en los mercados comunitario y mundial, por otro; así como emitir informe preceptivo y no vinculante para la evaluación continua de la aplicación de la presente ley en los términos del artículo 26.

El Foro está llamado a promover la diversidad, la inclusión y los principios democráticos entre las empresas emergentes, estableciendo reconocimientos para aquellas empresas emergentes que se destaquen por su actividad en este sentido. .

4. Entre las funciones del Foro está la emisión de informe preceptivo y no vinculante para la evaluación continua de la aplicación de la presente ley en los términos del artículo siguiente.

Por la disposición adicional séptima LFEEE se aprueba la creación la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA), un nuevo organismo público estatal adscrito a la Administración General del Estado a través la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que se inserta la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

La AESIA, que se registrará por su estatuto orgánico y por lo establecido en la LRJSP, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con potestades inspectoras y sancionadoras. Su actuación responderá a los fines de concienciación, divulgación y promoción de la formación, y del desarrollo y uso responsable, sostenible y confiable de la inteligencia artificial; la definición de mecanismos de asesoramiento y atención; la colaboración y coordinación con otras autoridades, nacionales y supranacionales, de supervisión de inteligencia artificial; y el fomento de entornos reales de prueba de los sistemas de inteligencia artificial para reforzar la protección de los usuarios.

9. LAS START-UPS DE ESTUDIANTES

Una de las novedades más llamativas de la LFEEE es que la creación de la figura de las *startups de estudiantes* como herramienta pedagógica (Bel, Legarriaga y Martín, 2023). Su régimen, a falta de un anunciado desarrollo reglamentario, está en la disposición adicional cuarta de la ley que establece, entre otros aspectos, que tendrán “una duración limitada a un curso escolar, prorrogable a un máximo de dos cursos escolares”. Lo cierto es que no se entiende el sentido de esta limitación temporal, mientras los estudiantes sigan matriculados y el proyecto empresarial estén en marcha. También creemos que hubiera sido mejor hablar de cursos “escolares o académicos”, dado que los universitarios o alumnos de formación profesional, en principio, también pueden constituir este tipo de empresas emergentes.

La ley establece que las startups de estudiantes se constituirán mediante el sistema del Centro de Información y Red de Creación de Empresas, por la organización promotora del programa de estudios correspondiente, lo que permitirá a la misma realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias. Como señala el propio CIRCE en su página web (<http://www.ipyme.org/ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>), los tipos de empresas que se pueden crear a través suya son los siguientes: empresario individual, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada de formación sucesiva, sociedad limitada nueva empresa, comunidad de bienes y sociedad civil. Por tanto, no se puede a través del CIRCE ni proceder a la constitución de sociedades cooperativas, ni se hace referencia a la calificación de una sociedad limitada como laboral. Hay que tener en cuenta que la competencia de llevanza de los registros de sociedades laborales está delegada a las Comunidades Autónomas y, sobre todo, que la gran mayoría de las sociedades cooperativas se rigen por las leyes de las Comunidades Autónomas donde se constituyen y no por la ley 27/1999 de Cooperativas estatal, por lo que el proceso de constitución que habría que seguir sería el dictado por las normas autonómicas de cooperativas, lo que impide que se haga a través del CIRCE. Si se quiere admitir la posibilidad de que las startup de estudiantes se instrumentalicen a través de cooperativas y sociedades laborales, lo que a todas luces es recomendable por los principios que rigen en estas entidades de la economía social, habría que flexibilizar el contenido de este apartado 3 y solamente imponer la obligación de constituirse a

través del CIRCE s a las startup que elijan una forma de empresa que se pueda constituir por esta vía, abriendo así la posibilidad a que haya startup de estudiantes de forma cooperativa o sociedad laboral.

Por otra parte, la LFEEE señala que las start-ups de estudiantes se constituirá por la *organización promotora del programa de estudios correspondiente*, que tendrá que estar autorizada por ENISA y permitirá realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas, abrir cuentas bancarias y estar cubierta por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente. Estas empresas emergentes deberán estar cubiertas por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente suscrito por la organización promotora. También pueden participar como organizaciones promotoras los *Puntos de Atención al Emprendedor*, que deberán solicitar a ENISA su participación en el programa que para este fin contará con el apoyo de la Escuela de Organización Industrial, Fundación EOI, F.S.P., que es una institución pública de España vinculada al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, conocida por ser la primera escuela de negocios de España.